

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



0050
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

Milyan Construcciones del Sur, S.A. de C.V.

VS

Centro SCT Nayarit de la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes.

Expediente INC/038/2018

Oficio 09/300/0996/2018

Asunto: Se notifica acuerdo de 25 de julio de
2018

Ciudad de México, 25 de julio de 2018

INCONFORME: MILYAN CONSTRUCCIONES DEL SUR, S,A,

REPRESENTANTE: [REDACTED]

AUTORIZADOS: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

DOMICILIO: ESCOCIA 29, INTERIOR 302, COLONIA DEL VALLE
CENTRO, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL
03100, CIUDAD DE MÉXICO.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En cumplimiento a lo ordenado por el suscrito, se le notifica que, en los autos del expediente
citado al rubro, en esta misma fecha, se dictó un acuerdo que, en lo conducente, refiere lo
siguiente:

"Ciudad de México, veinticinco de julio de dos mil dieciocho. -----

VISTO el escrito de veinte de julio de dos mil dieciocho y anexos, recibidos en la oficialía de partes de
este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en la misma fecha, a
través del cual [REDACTED] quien se ostenta como representante de la moral **Milyan
Construcciones del Sur, S.A. de C.V.**, promueve inconformidad en contra del fallo emitido en el
procedimiento de **Licitación Pública Nacional LO-009000957-E33-2018**, convocado por el Centro
SCT Nayarit de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la realización de los "Trabajos de
Conservación a base de Rehabilitación Base Estabilizada, drenaje Menor y Señalamiento del Camino:
Lázaro Cardenas-E.c. (Mezcales- San Juan de Abajo) del Km. 0+000 al Km. 0+230, con una meta de 0.23
km. En el Municipio de Bahía de Banderas en el Estado de Nayarit." (sic) -----

Al respecto, con fundamento en los artículos 37, fracciones XII, XVII y XXIX de la Ley Orgánica de la
Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos

Boulevard Adolfo López Mateos 1990, colonia Tlacopac, caso esquina avenida Las Flores,
Delegación Álvaro Obregón, código postal 01049, Ciudad de México.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

Expediente INC/038/2018

mil dieciséis; 3, Apartado C, 99, fracción I, numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el mismo medio de difusión oficial el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, difundido en el mismo medio el veintiocho de agosto último; 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; se: -----

ACUERDA

PRIMERO. Téngase por recibido el escrito y anexos de cuenta; en consecuencia, **fórmese** el expediente respectivo y regístrese en el Sistema Integral de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública (SIINC), así como en el Libro de Gobierno que al efecto se lleva en esta Área de Responsabilidades con el progresivo **INC/038/2018**. -----

SEGUNDO. No pasa desapercibido para esta autoridad que si bien el promovente funda su escrito tanto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público como en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, una vez analizados los documentos exhibidos, se desprende que su inconformidad debe analizarse a la luz de esta última, pues los actos que pretende impugnar están sustentados en esa materia; razón por la cual, el estudio de su inconformidad se analizará de acuerdo con las disposiciones de ese ordenamiento legal.

Apoya lo anterior, la tesis I.3o.C.109 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 1299, registro 162385, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTAÑAR LA CAUSA DE PEDIR. La demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. De esta manera, si la parte demandada opuso excepciones, e incluso reconvención, en función de esa causa de pedir, debe concluirse que no se le dejó en estado de indefensión y, por ende, el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a resolver la litis realmente planteada; por tanto, los errores de cita de las fechas del contrato base de la acción, no deben ser obstáculo para resolver el fondo del asunto.”

Ahora, una vez analizado el escrito y las constancias exhibidas por el promovente, en especial el “ACTA DE FALLO” de seis de julio del año en curso, esta Titularidad advierte motivos manifiestos de improcedencia, por lo que se **desecha de plano** su escrito de inconformidad, con base en los siguientes razonamientos:

El párrafo primero del artículo 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone lo siguiente:



Expediente INC/038/2018

“Artículo 89. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechara de plano.

...”

En ese sentido, es claro que de conformidad con el dispositivo en cita, el suscrito Titular como autoridad competente para conocer del presente asunto según se desprende de los numerales 3, apartado C, 99 fracción I, numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, tiene facultades para, previo a iniciar la instancia de inconformidad, desechar por improcedente el escrito de inconformidad que nos ocupa.

Ahora, los artículos 83, fracción III, 85, fracción II y 86, fracción III de la ley de la materia, disponen:

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promueven contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad solo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

...

Artículo 85. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;

...

Artículo 86. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

...

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.

...”

(El subrayado es propio)

De lo anterior se desprende que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, prevé un plazo de seis días hábiles siguientes a la celebración del fallo para presentar escrito de inconformidad en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo dentro de un procedimiento de licitación como el que nos ocupa.



Expediente INC/038/2018

Siendo pertinente precisar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 83, fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, existen dos momentos en que la convocante da a conocer el fallo a los licitantes, esto es, en junta pública o mediante notificación a dichos participantes, a partir de los cuales transcurre el plazo para interponer la inconformidad.

Así, tal como se desprende de la referida "ACTA DE FALLO" de seis de julio del año en curso, dicho acto **se dio a conocer en junta pública**, tal como lo dispone el párrafo cuatro del artículo 39 de la ley de la materia el seis de julio último, acto al que, además, asistieron diversos licitantes, de ahí que el inconforme **Milyan Construcciones del Sur, S.A. de C.V.** al igual que los otros participantes, estuvo en posibilidad de conocer el resultado de la junta de aclaraciones desde **el seis de julio de dos mil dieciocho**.

Por lo tanto, se tiene que el plazo de **seis días hábiles** que tenía para inconformarse en contra del fallo transcurrió del **nueve al dieciséis de julio de dos mil dieciocho**, sin contar el catorce y quince por ser inhábiles, por lo que, **al haber presentado su inconformidad hasta el veinte de julio siguiente**, según se desprende del acuse del escrito inicial, es claro que su presentación resulta extemporánea por haberlo hecho fuera del término que establece la ley, por lo tanto, nos encontramos ante un acto consumado.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 1a.CCV/2013 con registro 2004055, instancias Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, página 565, de rubro y textos siguientes:

"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues **consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes**, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

(Énfasis añadido)

De ahí que, al no haberse presentado la inconformidad dentro del plazo legal, el inconforme **consintió** tácitamente la etapa procedimental correspondiente. Es aplicable a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial VI.2o.J/21, con registro 204707, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, agosto de 1995, página 291, de rubro y textos siguientes:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Expediente INC/038/2018

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II de artículo 85, en relación con los diversos 86, fracción III y 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, lo procedente es **desechar** el escrito de inconformidad presentado por **Milyan Construcciones del Sur, S.A. de C.V.**

No pasa desapercibido para esta autoridad que, si bien el artículo 84 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece los requisitos que debe contener la inconformidad respectiva, entre ellos, que el promovente exhiba el instrumento público con el que acredite su personalidad, cuando actúe en nombre y representación de un tercero; dicho numeral también prevé, en su penúltimo párrafo, que cuando el promovente hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en ese numeral, se le prevendrá para que en el plazo de tres días hábiles subsane las omisiones respectivas; sin embargo, a pesar de que en el presente asunto el promovente [REDACTED] omitió exhibir el instrumento público con el que acreditara ser representante de la moral **Milyan Construcciones del Sur, S.A. de C.V.**, **a nada práctico conduciría prevenirlo para que lo exhiba, toda vez que, acreditando o no su personalidad, de todas formas se tendría que desechar de plano la inconformidad de mérito, puesto que en el caso que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 85, fracción II del mismo ordenamiento legal.**

Apoya lo anterior, por analogía, la tesis VI.2o.28 C, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo III, Enero de 1996, página 251, registro 203351, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“ACCION CIVIL. FALTA DE PRUEBA DE LA. Si la acción civil promovida en el juicio de origen es declarada improcedente por la autoridad responsable, ello provoca que resulte ocioso e irrelevante valorar las pruebas ofrecidas por la parte actora relativas al fondo del asunto, pues el análisis de dichas probanzas a nada práctico conduciría ya que el sentido del fallo no variaría.”

TERCERO. Se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en “ESCOCIA NÚMERO 29, INTERIOR 302, COLONIA DEL VALLE CENTRO, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 03100... CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL” (sic). Así mismo, se tiene por autorizados para los mismos efectos a [REDACTED]

CUARTO. En apego a los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil cinco, y con fundamento en los artículos 113, fracciones I, III y último párrafo y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Expediente INC/038/2018

5200

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Pública; 3, fracción IX y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicados en el mismo medio de difusión oficial el nueve de mayo de dos mil dieciséis y veintiséis de enero de dos mil diecisiete, respectivamente, los datos personales recabados en esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con motivo del procedimiento de inconformidad en que se actúa, serán protegidos, y únicamente podrán ser transmitidos con el consentimiento del titular o en aquellos casos que se ubiquen en los supuestos previstos en el artículo 22 del ordenamiento legal citado en último término, para los fines que ahí se indican.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente determinación puede ser impugnada por el inconforme mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante la instancia jurisdiccional competente.

SEXTO. En su oportunidad **archívese** el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido, y háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública (SIINC).

SÉPTIMO. Notifíquese...”

Lo anterior lo hago de su conocimiento, para todos los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES

LICENCIADO HÉCTOR MANUEL MONTES GAYTÁN

En términos de lo dispuesto en los artículos 68, 110, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprimió la información clasificada como reservada o confidencial.